



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-007234

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01652-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0590-2020-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : AICACOLOR S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA QUILLABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 BÁSICAS Y COLORENTES NATURALES
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1638-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, la Resolución Directoral N° 2168-2021-OEFA/DFAI de 27 de agosto de 2021, el Informe N° 00433-2023-OEFA/DFAI-SFAP, del 28 de junio de 2023; y, considerando:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1638-2021-OEFA/DFAI emitida el 30 de junio de 2021 y notificada el 08 de julio de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **AICACOLOR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionando con una multa ascendente a 19.559 (diecinueve con 559/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó una maquina secadora de semillas de achiote, el cual no está	Presentar el cargo de la solicitud de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su EIA de la Planta Quillabamba, respecto de la implementación de máquina secadora de semillas de achiote.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente: (i) Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de

¹ Habiéndose advertido que el administrado realiza actividades esenciales, así como el hecho que de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, el administrado, hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD del 24 de noviembre de 2020, no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto del administrado, se reiniciaron a partir del 24 de noviembre de 2020.

² Registro único del contribuyente N° 20526937130.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
comprendido en el EIA de la Planta Quillabamba. (Conducta infractora N° 8)	<i>(Obligación N° 1 de la Única Medida Correctiva)</i>		Manejo Ambiental de su EIA de la Planta Quillabamba. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente: La Resolución de Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Quillabamba.
	Solo en caso de ser denegada la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Quillabamba Cusco, el administrado deberá de realizar la desinstalación de la máquina secadora de semillas de achiote; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación a la salud de las personas. <i>(Obligación N° 2 de la Única Medida Correctiva)</i>	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la presente Dirección un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el desmantelamiento y retiro de la máquina secadora de achiote; así también deberá de adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas (UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas-SFAP/DFAI

2. El 02 de agosto de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-0067234. El administrado interpuso recurso de reconsideración contra la resolución Directoral I.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 2168-2021-OEFA/DFAI de 27 de agosto de 2021, notificada el 02 de setiembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:
 - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7, así como el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5 y 6. Asimismo declarar fundado en parte el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de la infracción N° 7 ascendente a 4.930.UIT.
 - Declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 3, y en consecuencia declarar el archivo de dicho extremo.
 - Variar la medida correctiva impuesta al administrado en la Resolución Directoral II, en el extremo referido al plazo de cumplimiento, quedando fijada de la siguiente manera:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 2
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó una maquina secadora de semillas de achiote, el cual no está comprendido en el EIA de la Planta Quillabamba.</p> <p>(Conducta infractora N° 8)</p>	<p>Presentar el cargo de la solicitud de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Quillabamba, respecto de la implementación de máquina secadora de semillas de achiote.</p> <p>(Obligación N° 1 de la Única Medida Correctiva)</p>	<p>Hasta 31 de octubre de 2021</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente:</p> <p>Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del del instrumento de gestión ambiental de la Planta Quillabamba.</p> <p>Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente:</p> <p>La Resolución de Aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Quillabamba.</p>
	<p>Solo en caso de ser denegada la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Quillabamba Cusco, el administrado deberá de realizar la desinstalación de la máquina secadora de semillas de achiote; a fin de evitar que genere cualquier afectación a los componentes aire y suelo.</p> <p>(Obligación N° 2 de la Única Medida Correctiva)</p>	<p>Un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la presente Dirección un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el desmantelamiento y retiro de la máquina secadora de achiote; así también deberá de adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas (UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

4. El 23 de setiembre de 2021, el administrado presentó el escrito con registro N° 2021-E01-081156, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución directoral II.
5. El 05 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del OEFA realizó una supervisión especial de gabinete a la Planta de Quillabamba – Cusco, cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 00025-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de enero de 2022.
6. Mediante la Resolución N° 127-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**), notificada el 4 de abril de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió, entre otros, lo siguiente:

- Rectificar el error material incurrido en el artículo 1 de la Resolución Directoral II, a fin de establecer que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Aicacolor S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1638-2021-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y **8** así como en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 y **8**; asimismo, declarar FUNDADO EN PARTE el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de la infracción N° 7 conforme al siguiente detalle: (...)”*

- Confirmar la Resolución Directoral II a través del cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, que declaró responsabilidad administrativa por las conductas infractoras 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, así como la medida correctiva.
 - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, a través del cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en los extremos que impusieron una multa total de 4.002 (cuatro con 002/1000 UIT por la comisión de las conductas infractoras 5 y 6, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
 - Revocar la Resolución Directoral II, a través del cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo de los fundamentos del cálculo de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 4, 7 y 8, ascendente a un total de 11.109 (once con 109/1000) UIT; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener dicho monto.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI de 30 de junio de 2022, notificada el 08 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI del OEFA resolvió, sancionar al administrado con una multa de 5.162 (cinco con 162/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6.
 8. El 27 de diciembre de 2022, mediante carta N° 00449-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 04 de enero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) información vinculada a la medida correctiva.
 9. Mediante Oficio N° 00095-2022-OEFA/DFAI-SFAP, del 27 de diciembre de 2022, notificada el 04 de enero de 2023, la SFAP del OEFA solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (e adelante, **PRODUCE**) informar si el administrado hubiese presentado la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental, y de ser el caso, si se hubiera emitido algún procedimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10. El 12 de enero de 2023, mediante registro N° 2023-E01-004124, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE presentó a la DFAI, el Oficio N° 00000069-2023-PRODUCE/DGAAMI, en respuesta al Oficio 00095-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
11. Mediante carta N° 00179-2023-OEFA/DFAI-SFAP, del 18 de abril de 2023, notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP, reiteró requerimiento de información vinculada a la medida correctiva.
12. El 21 de abril de 2023, a través del escrito con registro N° 2023-E01-457153, el administrado presentó información según lo solicitado en la carta 00179-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
13. El 28 de junio de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00433-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**) mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral III.
15. Verificar la única medida correctiva, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, y variada en la Resolución Directoral II, la misma que se encuentra descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.

III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación de error material en la Resolución Directoral III

16. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
17. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI, y sus considerandos, se realizó el nuevo cálculo de la sanción por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y N° 6. Sin embargo, en el Artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI⁴,

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”.

⁴ **Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI, del 30 de junio de 2022**
“Artículo 1°.- Sancionar a Aicacolor S.A.C. con una multa de 5.162 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se advierte que, se declaró una sanción de las conductas infractoras N° 5 y N° 6 por una multa ascendente a 5.162 UIT, contradiciéndose con lo presentado en la tabla del mismo Artículo, donde se indica que la multa final es de 5.792 UIT. Por lo cual se incurrió en un error material al citar el monto de la multa en el párrafo del Artículo 1.

18. Adicionalmente, conviene mencionar que, la presente rectificación de error material no altera el análisis y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI.
19. Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que *“la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y un error aritmético (discrepancia numérica)”*⁵.
20. En esa línea, esta Resolución no hace una nueva valoración de los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI que conlleve un distinto análisis del caso, sino que, sólo rectifica un error aritmético respecto al monto total de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 y 6.
21. Por tanto, considerando que la rectificación del mencionado error material contenido en la Resolución Directoral, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde rectificar de oficio la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI, en la cual, respecto de la mencionada Resolución Directoral, el Artículo ° quedará redactado conforme lo siguiente:

“Artículo 1°. Sancionar a **Aicacolor S.A.C.** con una multa de **5.792 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Quillabamba, toda vez que: <ul style="list-style-type: none">• Para el primer semestre 2018: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial y emisiones atmosféricas.• Para el segundo semestre 2018: no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas.	3.918 UIT

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Quillabamba, toda vez que: <ul style="list-style-type: none">• Para el primer semestre 2018: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial y emisiones atmosféricas.• Para el segundo semestre 2018: no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas. Para el primer semestre 2019: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial, ruido ambiental y emisiones atmosféricas.	3.918 UIT
H.I.6	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	1.874 UIT
Multa total		5.792 UIT

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas infractoras	Multa final
	<i>Para el primer semestre 2019: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial, ruido ambiental y emisiones atmosféricas.</i>	
H.I.6	<i>El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i>	1.874 UIT
Multa total		5.792 UIT

III.2. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II

22. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁶, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
23. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP respecto de la única medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral I, variada por la Resolución Directoral II, recomienda a la DFAI:
- Declare el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - No imponer la multa coercitiva correspondiente, toda vez que no habría tareas pendientes de ejecutar por parte del administrado en el marco del mandato ordenado por la Autoridad Decisora.
24. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁷. Por tanto, respecto de la única medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde declarar el incumplimiento de dicha medida correctiva, sin embargo, no corresponde imponer la multa coercitiva respectiva, toda vez que no habría tareas pendientes de ejecutar por parte del administrado en el marco del mandato ordenado por la Autoridad Decisora.

6

RPAS**“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)

7

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

25. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
26. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0997-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

“Artículo 1°.- Sancionar a Aicacolor S.A.C. con una multa de 5.162 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Quillabamba, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • Para el primer semestre 2018: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial y emisiones atmosféricas. • Para el segundo semestre 2018: no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas. Para el primer semestre 2019: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial, ruido ambiental y emisiones atmosféricas.	3.918 UIT
H.I.6	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	1.874 UIT
Multa total		5.792 UIT

Debe decir:

“Artículo 1°. Sancionar a Aicacolor S.A.C. con una multa de 5.792 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Quillabamba, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • Para el primer semestre 2018: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial y emisiones atmosféricas. • Para el segundo semestre 2018: no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas. Para el primer semestre 2019: no realizó los monitoreos de calidad de aire, agua residual industrial, ruido ambiental y emisiones atmosféricas.	3.918 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.6	<i>El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i>	1.874 UIT
Multa total		5.792 UIT

Artículo 2º.- Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **AICACOLOR S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 1638-2021-OEFA/DFAI, y variada mediante Resolución Directoral N° 2168-2021-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- No imponer la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **AICACOLOR S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1638-2021-OEFA/DFAI, y variada mediante Resolución Directoral N° 2168-2021-OEFA/DFAI, toda vez que no habría tareas pendientes de ejecutar por parte del administrado en el marco del mandato ordenado por la Autoridad Decisora.

Artículo 4º.- Notificar a AICACOLOR S.A.C. la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Informar a AICACOLOR S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del OEFA, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo con su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06453468"



06453468